



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 70 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de por, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, de orden de la Regencia provisional del reino, me ha remitido para su publicacion desde Valencia con fecha 19 del actual, copia de una esposicion y decreto que con la de 16 del mismo mes le dirigió el de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

» En vista de la esposicion siguiente, presentada por mí á la Regencia provisional del reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion = *Esposicion.* = La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad, y otros derechos legítimos, exige esencial y necesariamente la independendia del poder judicial; pero jamas existirá esta independendia, mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La Constitucion del estado consagra esta doctrina, y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo, hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica que requeria el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del reino, que ve en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública, y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atras, á pasar por los hechos consumados, adoptará para el tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto. = *Decreto.* = La Regencia pro-

visional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, ha decretado y decreta lo siguiente. Los magistrados y jueces con nombramiento real en propiedad, que se hallaban en actual ejercicio de sus respectivos empleos el dia 1.<sup>o</sup> del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al artículo 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, presidente. = Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, por medio del Boletin oficial, para su conocimiento. Madrid 24 de octubre de 1840. = Juan Lasaña.

*Circular.* = La publicacion de este Boletin de Madrid el dia 27 de octubre de 1840.

Con esta fecha he publicado en el Diario de Avisos de esta capital el anuncio que sigue:

» Notando que en el establecimiento de puestos ambulantes no se observan todas las disposiciones que se hallan vigentes en el particular, he acordado prevenir á los dueños de los mismos, como lo hago, que no pueden ni deben establecerlos en las plazas y calles sin haber obtenido la oportuna licencia por el ramo de proteccion y seguridad pública, bajo la multa de seis ducados y privacion por un año de tenerlos. Que igual multa deben sufrir los que se situen en las aceras, ó tan cerca de ellas, que embaracen ó obstruyan el tránsito. Por estas licencias deberán satisfacer cada tres meses la cantidad de 12 rs. vn. y solo se exceptúan de este pago los hortelanos, fruteros, pescadores, cazadores, y los demas individuos que venden

por las calles los comestibles en que trafican. Antes de satisfacer la licencia de puesto ambulante, deberán acreditar con el respectivo documento del Sr. Regidor de la demarcacion en que hayan de situarse, haber obtenido su permiso, y señaládole el local que han de ocupar. Los que tengan sus puestos en los portales, ademas de los requisitos espresados acreditarán por escrito el consentimiento de los diferentes vecinos de cada casa, cuya circunstancia se exigirá toda vez que haya de renovarse la licencia. Esta la recibirán del celador de seguridad pública de su respectiva demarcacion, que llevará su baston con las armas en el puño para evitar que sean sorprendidos los contribuyentes por personas que no se hallan autorizadas para ello. Cualquiera otro que se presente á recaudar el importe de dichas licencias podrá ser detenido por los dueños de los puestos, y entregado á las autoridades, á fin de que sufra la pena impuesta á los estafadores y defraudadores de la Hacienda nacional. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de estas disposiciones, se hacen saber al público por medio del Diario de Avisos, que repetirá este por tres dias seguidos.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin pedirán en la seccion de contabilidad de este Gobierno político las licencias de puestos ambulantes que necesitan para proveer de dicho documento á los dueños de aquellos, obligando tanto á estos como á los demas que ejercen otras profesiones, á que saquen las licencias de sus respectivas clases, en la inteligencia de que si en la visita que ha de girarse apareciesen algunos en descubierta los exigiré las multas que están señaladas, é impondré las penas marcadas por instruccion. Madrid 22 de octubre de 1840. Juan Lasaña,

Gobierno político de la provincia de Cuenca.

Debiendo sacar á pública subasta la contrata para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año próximo de 1841, bajo las bases establecidas en la real orden de 4 de abril último, inserta en el número 30 de dicho periódico, del martes 14 del propio mes, y en el 1979 de la Gaceta de Madrid, se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella puedan remitir su pliego de condiciones hasta el dia 31 del corriente en la forma que espresan los artículos 1.º y 2.º de la referida real orden. Se advierte que la caja con buzón que indica el citado artículo 2.º estará situada en la secretaría de este Gobierno político, en el que se hará públicamente la apertura de dicha caja y pliegos, y se procederá á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada real orden en el dia 4 de noviembre á las 12 de su mañana.

Las condiciones que se proponen por este Gobierno político se insertan á continuación.

1.º El remate será por un año contado desde 1.º de enero próximo de 1841 hasta 31 de diciembre del mismo año.

2.º Este periódico saldrá los martes y viernes de cada semana á las dos de la tarde y solo podrá alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto ó si conviniese al servicio público á juicio de la autoridad superior política de la provincia.

3.º El empresario se obligará á redactar y publicar el Boletín oficial en un pliego de marca regular, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrachas, dividido en dos columnas, y de un caracter de letra de forma airosa de que acompañará una muestra que se unirá al expediente de subasta para que si por parte de él se faltase á lo estipulado, se le pueda exigir por este Gobierno político el cumplimiento rebajándole del precio lo que se conceptue suficiente para la indemnizacion de la desmejora.

4.º Ademas del pliego del Boletín será de su obligacion, cuenta y riesgo publicar cincuenta y dos pliegos de suplemento en el año en los dias que yo lo tengo por conveniente, y los que faltasen para este número porque el Gobierno político no estime de necesidad su impresion, se rebajarán á prorata en fin de diciembre de la cantidad en que se verifique el remate, pero si escediesen se le abonarán en la misma proporcion.

5.º El referido empresario recojerá de esta secretaría los originales á las diez de la mañana de los dias anteriores á la publicacion del Boletín; diez horas despues presentará en la misma las pruebas, donde serán examinadas y corregidas á fin de que no haya erratas en el periódico; mas si á pesar de esto se incurriese en algunas será cargo del empresario el subsanarlas en el núm. próximo, quedando advertido que se le rebajará del percibo de la contrata las multas que fuere justo imponerle por las erratas que aparezcan. Si el suplemento fuera de medio pliego recojerá los materiales que se han de insertar en él previo el aviso oportuno, doce horas antes; y si fuere de uno con la anticipacion de 24 horas.

6.º Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes y en medio pliego separado un índice de las leyes, reales decretos, órdenes circulares, y demas asuntos que se hubiesen publicado en él; y otro general á fin del año con espresion de la orden, autoridad que la circuló y núm. del Boletín en que se halla inserta.

7.º El empresario se obligará tambien á poner en el correo antes de la hora de su salida y con la anticipacion debida para ser empaquetados, un ejemplar para cada ayuntamiento de los 324 pueblos de la provincia; otro gratis para la biblioteca Nacional, y dos en la secretaría de este Gobierno político.

8.º Para que no pueda servir de excusa á los ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no recibieron los Boletines y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicará, irán numerados de el uno que termine el año, y dichos ayuntamientos

parán á la redaccion en el término de veinte dias, número ó números que les hubiesen faltado, y si se los enviase gratis ó retardarse su remision dirigida su queja al Gobierno político, en la inteligencia que ha de ser en dicho término pues en otro caso no quedarán exentos de responsabilidad.

9.ª Conforme á lo prevenido en la real orden de 17 de abril del año próximo pasado, el impresor no podrá insertar en el Boletín ni en suplementos, órdenes, anuncios ni papeles de ninguna clase como no le remitan por esta secretaria, excepto los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito segun real orden de 9 de agosto del propio año.

10. Quedará obligado el empresario á publicar el Boletín extraordinario en cualquiera dia que la autoridad superior política de la provincia lo exija por urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de contrata.

11. Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, asi como los anuncios concernientes al servicio que por conducto del Gobierno político se remitan á la redaccion. Si sobrase papel se insertarán avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas de esta clase, artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprentas, y sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo, por estar expresamente prohibido en real orden de 13 de julio de 1838.

12. Se dejará abierta la última plana hasta las nueve de la mañana de los martes y viernes para poner en ella las órdenes de urgencia si las hubiere.

13. Observará el redactor en la insercion de los documentos de oficio el orden numérico con que se entreguen, á menos que no se le mande por el Gobierno político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

14. Si el empresario dejase de publicar algun dia por culpa suya el Boletín ó al mismo tiempo que el suplemento, sea de un pliego ó de medio segun hubiese determinado, perderá el valor que correspondia á medio mes, distribuido por dozavas por la totalidad del importe de su contrata, la cual se hará por un precio alzado, sino por suscripcion, cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

15. Igualmente lo serán los gastos de recaudacion, pero con obligacion en el comisionado pagador al Gobierno político de encargarse de ella, si lo quiere el empresario abonando este de su cuenta el uno por ciento de reglamento.

16. Debiendo celebrar esta contrata por suscripcion segun queda manifestado en la condicion 14.ª de

este pliego, el tipo ó base para su remate es el de cuatro rs. y medio al mes que multiplicados por 364 pueblos componen la cantidad de 1458 rs. cada suscripcion mensual, y la de 17496 por todo el año.

17. De la cantidad en que se remate el Boletín no se ha de poder pedir gracia por el rematante, el cual ha de otorgar fianza bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata, siendo ademas de su cuenta el importe del otorgamiento de la escritura de remate.

18. Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes, y en lo que no se espresce en ellas servirán de regla para fijarlas en cualquiera caso las reales órdenes vigentes en la materia.

Cuenca 17 de octubre de 1840.—E. G. P. P.— Juan Lopez Pelegrin.

### PARTE NO OFICIAL.

Continúa el artículo inserto en los núms. anteriores.

#### SECCION PRIMERA.

*Del cuidado que se debe tener con un prado después de sembrado.*

Después de haber sembrado la semilla y haberla cubierto con la grada, no se debe volver á entrar en el prado, porque es preciso dar á la yerba tiempo de crecer, y á la tierra de asentarse. Si los hombres no pueden entrar en el prado, menos todavía los animales y ganados, por el mucho daño que harían con sus patas. Por esto, conviene si es posible rodear el prado con un seto seco, ó cerrar todos los portillos en los setos vivos; y si no se puede hacer uno ni otro, es preciso guardarle con mucho cuidado.

El grano sembrado en setiembre ó á principios de octubre en las provincias meridionales, tiene ya bastante fuerza en el mes de abril y cubre el campo, entonces se comienzan á abrir las regaderas por donde ha de ir el agua; pero si en esta época está todavía la tierra bastante húmeda con las lluvias se retardará la operacion, para no pisar la yerba ni la tierra que está tan dura y ventada como cuando está mas seca y la yerba mas fuerte: en la seccion siguiente examinaremos el modo de hacer las regaderas.

Es una falta imperdonable dejar árboles frutales ó silvestres en prado de riego, porque su sombra es densa, y hace la yerba corta, agria y de mala calidad y los frutales, por otra parte, dan rara vez fruto en estos terrenos; porque los riegos en la época de la flor rescencia impiden el que la flor cuaje, y como se repiten á menudo, la carne de la fruta es blanda, de mal gusto y no se conserva. Estos riegos pueden ser provechosos á ciertos árboles silvestres; pero si otros prosperan es á expensas del prado: así en todo caso,

un propietario inteligente cortará todos los árboles, y no dejará mas que los que esten colocados, por ejemplo, á orillas del camino, del rio ó del arroyo, porque lejos de perjudicar al suelo le conservan por medio del enlace de sus raíces, y forman un dique contra la impetuosidad del agua corriente. Si de un lado proporcionan algunas ventajas, sea conservando el suelo, sea dando ramas destinadas durante el invierno para los rebaños, sea en fin produciendo leña ó aros, que se hacen con la madera del fresno, del álamo temblon &c. son por otra parte accidentalmente dañosa, pues ocasionan, con la humedad que retienen y concentran sobre el prado, las heladas tardías, que son muy dañosa á la yerba tierna. Pero sobre este hecho cada particular debe atender á su mayor interés. He visto un prado, bastante considerable, casi destruido todos los años por estas heladas, á causa de que estaba rodeado por todas partes de soberbios álamos de Italia, y luego que los cortaron no volvió á experimentar ningun mal efecto de las heladas.

( Se continuará. )

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento constitucional de la Alameda, no habiéndose hecho hasta ahora postura alguna á los puestos públicos y ramos arrendables en ella y año inmediato, han señalado para celebrar primeros remates el 1.º de noviembre próximo, de tres á cinco de su tarde, en la casa audiencia pública.

Se llaman postores á los artículos de vino, aceite, vinagre, jabon y carne del lugar de Coslada para todo el año venidero de 1841, y para su primer remate está señalado el domingo 8 de noviembre de once á doce de su mañana en su casa consistorial.

Asimismo se llaman postores á las yerbas de invierno de los prados Largo, Egido y eras del lugar de Coslada, y para su primer remate está señalado el jueves 29 del corriente de once á doce de su mañana, y para la mejora del cuarto y su último remate el lunes 2 de noviembre á la propia hora.

Con permiso de la Esma. Diputación provincial se subastan en la villa de Brunete á las doce del día 2 del próximo noviembre 150 encinas.

No habiéndose presentado postores á los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Alcobendas para el año 1841, á saber, abasto de vaca y carnero, alcabala del viento, ó foránes, bacalao seco y remojado, y cajon de la cebada, se señala nuevamente sus respectivos primeros remates para el día 8 de noviembre próximo en las casas consistoriales de dicha villa, en su sala capitular, de diez á doce de su mañana.

Celebrado el primer remate del puesto del aceite,

tocino y manteca, fincó este en la cantidad de 800 reales, y señalado el segundo para el día 25 del corriente no hubo postores, por lo que se señala su tercero y último remate para el día 8 de noviembre próximo en el mismo sitio y hora que los anteriores, advirtiendo que sin las mejoras del diezmo y el cuarto no se admitirán pujas á la llana.

**PRONTUARIO** manual de Infanteria para la completa instruccion de los cuerpos de la Milicia Nacional del reino. Contiene el reglamento ú ordenanza de la misma con todas sus adiciones, y las láminas que representan las figuras de mando con el baston y la espada y posiciones del recluta. Un tomito en 16.º marca: se hallará en la libreria de Sanz, calle de Carretas, á 13 reales en pasta.

*En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta*

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos calculados de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputación provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

**ORDINARIO DE LA SANTA MISA** con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequenito y cómodo, y modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

**EJERCICIO ESPIRITUAL COTIDIANO** muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibiendo dignamente la comunión. Contiene ademas el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequenito. Con 11 láminas finas.

Por diferentes Exemos. é Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos estan concedidas muchas indulgencias al cristiano catolico que lea algunas oraciones de estos dos devocionarios.

**OFICIO DE LA SEMANA SANTA Y PASCUA** de Resurreccion, nueva traduccion aumentada con el Ordenario de la Misa, 8º menor con 10 láminas finas.

Idem en latin y castellano, con 10 bonitas láminas, en dos columnas.

Hay encuadernados de estos cuatro devocionarios en pasta comun, pasta fina y en tafilete.

Instruccion utilísima y facil para confesar particularmente, y prepararse á recibir la sagrada Comunión. Por el P. Fr. M. de Jaen.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El Fleuri.

El amigo de los Niños.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena y mala educacion.